

# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 174.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion de Ramos especiales.—Negociado 6.º.—Real orden.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 2 de Enero del presente año, para que se haga una nueva edicion oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1852 y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundicion haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Imprenta nacional y por separado de la *Gaceta* una nueva edicion, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora: Desde 1844 esta regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la Nación han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita perentoriamente algunas re-

formas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la esperiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 40 de Abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro pais, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que Jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de Abril del año último haya tam-

bien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantia eficaz contra los extravios de la prensa. Para reprimirlos estan resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la Administracion de varios Gobiernos pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—Federico Vahey, Ministro de Gracia y Justicia.—Juan de Lara, Ministro de la Guerra.—Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro de Hacienda.—El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento.—Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

## REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente.

### TITULO I.

#### *De las diversas clases de publicaciones y de su expedicion.*

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica, que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el articulo segundo de la Constitucion:

1.º Los periódicos é impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real Familia.

2.º Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus Ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto estraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

## TITULO II.

*De las personas responsables de los impresos.*

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 4,000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Ganada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. . . . . 120,000 rs.

En las demás de primera clase. . . . . 80,000

En las restantes. . . . . 40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado el depósito será:

En la de Madrid. . . . . 160,000 rs.

En las de primera clase. . . . . 120,000

En las restantes. . . . . 60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de S. Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

## TITULO III.

*De los delitos.*

Art. 25. Se delinque por la imprenta.

1.º Contra el Rey y su Real Familia.

2.º Contra la seguridad del Estado.

3.º Contra el orden público.

4.º Contra la sociedad.

5.º Contra la Religion ó la moral pública.

6.º Contra la Autoridad.

7.º Contra los soberanos extranjeros.

8.º Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 27. Delinque contra la Real Familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la seguridad del Estado.

1.º El que ataca la forma del Gobierno establecida.

2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que excita ó provoca á una Potencia extranjera para que declare la guerra á España,

ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el *orden público*:

1.º El que publica maximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

3.º El que con amepazas ó dictorios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los Cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la *sociedad*:

1.º El que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la *religion ó la moral pública*:

1.º El que ataca ó ridiculiza la Religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus Ministros.

2.º El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la *Autoridad*:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Delinque contra los *Soberanos extranjeros*:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza

á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 34. Delinque contra los *particulares*:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y estraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

*De las penas.*

Art. 36. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 reales, y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *Real Familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 reales, y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 reales.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas

los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido el artículo 32 de este Real decreto.

## TITULO V.

### *De los Tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.*

Art. 43. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocerá de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 40.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conocerán solo los Jueces ordinarios á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la propia forma á instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas proximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 49. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 50. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 52. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000

reales, además de las costas, ni bajar de 4,000 reales.

Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

## TITULO VI.

### *De los fiscales.*

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de la Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiera mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno en las capitales de provincias donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 60. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 61. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

## TITULO VII.

### *Del enjuiciamiento.*

Art. 62. Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de imprenta.

Art. 63. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe:

1.º Para los delitos públicos, por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

Art. 64. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 65. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta, se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera ins-

tancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.<sup>o</sup> La naturaleza del delito.

2.<sup>o</sup> La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.<sup>o</sup> La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 66. Admitida la denuncia en el término de veinte y cuatro horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 67. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo y declare quiénes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al artículo 13, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 68. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 69. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 70. Trascurrido el término presijado en el artículo 51 y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con cuarenta y ocho horas de anticipacion por lo menos.

Art. 71. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las partes, que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 72. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el Fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual, el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 73. El tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto, de *culpable* ó *no cul-*

*pable*, declarando en el primer caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes, y determinando la pena en que haya incurrido el acusado.

Art. 74. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 75. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este ultimo el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 76. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 77. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 78. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios, aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 79. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 80. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados, la cantidad de 6,000 reales; y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 81. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 82. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al defensor del recurrente y á su Fiscal.

Art. 83. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 84. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 85. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 86. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 87. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

Art. 88. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 89. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 90. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiese completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo si ya no lo tubiere.

Art. 91. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 92. La persona que se creyese ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tubiere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores en los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

## TITULO VIII.

### *De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.*

Art. 93. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 94. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 95. Se sujetara á la previa censura la publicacion ó impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga

separadamente, repartiéndose por entregas ó en libro de cualquier modo que fuere.

Art. 96. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

Art. 97. Queda igualmente sujeta á previa censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 98. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana no podrán imprimirse sin previa censura y aprobacion del Diocesano.

## TITULO IX.

### *De las faltas, y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.*

Art. 99. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella sin nuevo juicio ni calificacion á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 100. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 101. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 102. Igual multa se impondrá al que no tubiere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

Art. 103. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiese haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 104. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 105. El editor ó impresor que infrinja el art. 7.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 reales.

Art. 106. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 93 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 107. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 reales.

Art. 108. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 12, incurrirá en la multa de 20 á 100 reales.

Art. 109. Las obras sobre dogma, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, asi como las novelas y escritos mencionados en el art. 97 que se den á luz sin previa censura, se embargarán ó detendrán, y

los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 reales, sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

Art. 140. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

Art. 141. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 4,000 reales:

1.º Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la autoridad y al público.

4.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embosadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial se devolverá la multa.

#### TITULO X.

##### Disposiciones generales.

Art. 142. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias, luego que multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

Art. 143. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el Tribunal competente.

Art. 144. El Gobierno, prèvio acuerdo del consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la religion, á la Monarquia ó á la forma de Gobierno establecida.

Art. 145. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno ó los Gobernadores, se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

Art. 146. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le reabilite el Gobierno.

Art. 147. De las suspensiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

Art. 148. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

Art. 149. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 120. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 121. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

Art. 122. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Art. 123. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquiera escrito que se publique ó imprima en pais extranjero.

Art. 124. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.